

Directrices sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las unidades de inteligencia financiera

(EBA/GL/2021/15)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en la medida en que dichas autoridades supervisen el cumplimiento de los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849 por las entidades definidas en el artículo 3, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2013/36/UE, o por los operadores del sector financiero definidos en el artículo 4, punto 1 bis, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando estos operadores estén incluidos en la consolidación prudencial de la entidad, incluidas las sucursales establecidas en la Unión, independientemente de que su administración central esté situada en un Estado miembro o en un tercer país.

Las Directrices tienen por objeto especificar la forma de cooperación e intercambio de información, entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (supervisores PBC/FT) y las unidades de inteligencia financiera (UIFs), en particular en relación con los grupos transfronterizos y en el contexto de la detección de vulneraciones graves de las normas contra el blanqueo de capitales, de conformidad con el mandato conferido a la EBA en el apartado 6 del artículo 117 de la Directiva 2013/36/UE.

Concretamente, estas Directrices desarrollan la forma en la que se llevará a cabo la cooperación que prescribe el apartado 5 del artículo 117 de la Directiva 2013/36/UE entre los supervisores prudenciales, los supervisores de PBC/FT y las UIFs en el marco de sus respectivas competencias, facilitándose mutuamente información pertinente para la ejecución de sus respectivas funciones, sin retraso indebido, siempre y cuando no afecten a una indagación, investigación o procedimiento en curso y evitando duplicidades innecesarias para que dicha cooperación sea eficiente. Establecen que la

cooperación deberá producirse tanto entre autoridades de un mismo país como en el contexto transfronterizo, con independencia del marco institucional de cada Estado Miembro, respecto a las entidades y operadores del sector financiero supervisados tanto a nivel individual como de grupo y a lo largo de todo el ciclo de vida supervisor. Además, disponen cuáles serán las modalidades de intercambio de información; los criterios para determinar cuando la información podría ser pertinente; los principios de confidencialidad de la información y los usos permitidos de la misma y, por último, prescriben intercambios de información entre supervisores prudenciales y supervisores de PBC/FT sobre sanciones o medidas supervisoras impuestas o pendientes.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 16 de diciembre de 2021 y la versión en español el 14 de febrero de 2022. Se aplicarán a partir del 1 de junio de 2022.

El Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, del Instituto de Crédito Oficial (ICO) y de los establecimientos financieros de crédito, adoptó estas Directrices como propias el día 21 de marzo de 2022.

EBA/GL/2021/15

16 de diciembre de 2021

Directrices

sobre la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores prudenciales, los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las unidades de inteligencia financiera en virtud de la Directiva 2013/36/UE

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 11.04.2022, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2021/15». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DOL 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Estas directrices especifican la forma de cooperación e intercambio de información, en particular en relación con los grupos transfronterizos y en el contexto de la detección de vulneraciones graves de las normas contra el blanqueo de capitales, según el artículo 117, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE.

Ámbito de aplicación

6. Las autoridades competentes definidas en el artículo 3, apartado 1, punto 36, de la Directiva 2013/36/UE y en el artículo 3, apartado 1, punto 5, de la Directiva (UE) 2019/2034 aplicarán estas directrices a nivel individual y consolidado tal como dispone el artículo 110 de la Directiva 2013/36/UE.
7. Las autoridades en las que recaiga la función pública de supervisión de las entidades obligadas enumeradas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849 respecto del cumplimiento de dicha Directiva aplicarán estas directrices, tanto a nivel individual como al nivel de grupo previsto en el artículo 48, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849².

Destinatarios

8. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010³, y a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en la medida en que dichas autoridades supervisen el cumplimiento de los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849 por las entidades definidas en el artículo 3, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2013/36/UE, o por los operadores del sector financiero definidos en el artículo 4, punto 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando estos operadores estén incluidos en la consolidación prudencial de la entidad, incluidas las sucursales establecidas en la Unión, independientemente de que su administración central esté situada en un Estado miembro o en un tercer país («entidades»).

² Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

³ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

Definiciones

9. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2013/36/UE, en el Reglamento (UE) n.º 575/2013⁴ y en la Directiva (UE) 2015/849 tienen idéntico significado en las directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices se aplicarán las definiciones siguientes:

Supervisor de PBC/FT	Autoridad competente según se define en el artículo 4, punto 2, inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
Supervisor prudencial	Autoridad competente definida en el artículo 4, punto 2, incisos i) o viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
Colegio de PBC/FT	Colegio de PBC/FT tal como se define en las Directrices conjuntas sobre la cooperación y el intercambio de información a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de crédito y financieras (JC/2019/81).
Colegio prudencial	Colegio de supervisores a que se refieren los artículos 51 o 116 de la Directiva 2013/36/UE.
Riesgo de BC/FT	Riesgo definido en las Directrices EBA/GL/2021/02.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Estas directrices serán de aplicación a partir del 1 de junio de 2022.

⁴ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DOL 176 de 27.6.2013, pp. 1-337).

4. Disposiciones generales

11. La cooperación y el intercambio de información en virtud del artículo 117, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE se organizarán de manera eficiente y eficaz de conformidad con las disposiciones de las presentes directrices, tanto a nivel nacional como en el contexto transfronterizo, independientemente de los sistemas institucionales específicos de cada Estado miembro para el ejercicio de las respectivas funciones de los supervisores en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT), los supervisores prudenciales y las unidades de inteligencia financiera (UIF). Para garantizar dicha eficacia, esta cooperación e intercambio de información deberán evitar duplicidades de esfuerzos innecesarias.
12. Los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT intercambiarán entre sí, así como con las unidades de inteligencia financiera, la información que hayan recabado o generado en el ejercicio de sus funciones y que sea pertinente para el ejercicio de las funciones de la otra autoridad. El intercambio de información se realizará tanto previa petición como por iniciativa propia.
13. Los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT cooperarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la mayor medida posible, e intercambiarán información sin demoras indebidas, siempre que la cooperación y el intercambio de información no afecten a una indagación, investigación o procedimiento en curso, tal como se contempla en el artículo 117, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE.

5. Mecanismos de cooperación, intercambio de información y tratamiento de la confidencialidad

5.1 Modalidades prácticas de cooperación e intercambio de información

14. Se establecerán medios eficaces y eficientes para la cooperación y el intercambio de información en el marco de estas directrices, tanto en el contexto nacional como en el transfronterizo. Estos medios deberán garantizar que la información confidencial se intercambie a través de canales seguros.
15. La información se proporcionará por escrito, independientemente de su formato (en papel, electrónico u otro). Los intercambios de información o las solicitudes de cooperación incluirán una identificación clara de la entidad o sucursal en cuestión, incluido el código del identificador de entidad jurídica (LEI)⁵ cuando esté disponible (para una sucursal: el LEI de la matriz).
16. Cuando se considere necesario, como en caso de urgencia o emergencia, la información se solicitará, o se facilitará por iniciativa propia, verbalmente, por teléfono o durante una reunión entre los supervisores correspondientes. Este intercambio verbal será respaldado por escrito tan pronto como sea posible.
17. Cuando el supervisor prudencial y el de PBC/FT sean la misma autoridad, o cuando el supervisor de PBC/FT y la unidad de inteligencia financiera sean la misma autoridad, podrán establecerse otros procesos distintos de los identificados en esta sección, según proceda, siempre que garanticen al menos el mismo grado de cooperación e intercambio de información que el previsto en esta sección.

Criterios de pertinencia de la información que se intercambia

18. Los supervisores prudenciales considerarán que la información es pertinente para el ejercicio de las tareas de supervisión de PBC/FT al menos cuando la información:
 - a) proporcione al supervisor prudencial indicios razonables para sospechar que, en relación con una entidad, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o que existe un mayor riesgo de que se lleven a cabo tales operaciones;

⁵ El LEI es un código de referencia alfanumérico único basado en la norma ISO 17442 asignado a una entidad jurídica.

- b) indique que la actividad empresarial o el modelo de negocio de una entidad, o los cambios en el mismo, permiten suponer que la entidad puede estar expuesta a un mayor riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo;
 - c) se refiera a deficiencias en el cumplimiento de los requisitos prudenciales por parte de una entidad que puedan tener un impacto negativo en los mecanismos de gobierno y en el marco de sistemas y controles internos en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; o
 - d) se refiera al cumplimiento por parte de una entidad de los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2015/849.
19. Los supervisores de PBC/FT considerarán que la información es pertinente para el ejercicio de las tareas de supervisión prudencial, al menos, cuando la información pueda tener impacto en el modelo de negocio de la entidad, los mecanismos de gobierno interno, el marco de gestión de riesgos, el riesgo operacional, la adecuación de la liquidez y los sistemas y controles a nivel de toda la entidad, se refiera al cumplimiento por parte de la entidad de los requisitos prudenciales establecidos en la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o pueda afectar a la solidez financiera o a la viabilidad de la entidad.
20. Los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT considerarán que la información es pertinente para el ejercicio de las funciones de una unidad de inteligencia financiera cuando dicha información pueda indicar posibles casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, y cuando pueda ayudar a identificar riesgos, tendencias, patrones o tipologías de BC/FT.
21. Los supervisores prudenciales facilitarán la información pertinente:
- a) a los supervisores de PBC/FT responsables de la supervisión de la entidad en el Estado miembro en el que la entidad esté establecida o pretenda establecerse, y
 - b) a los supervisores de PBC/FT del Estado miembro en el que esté establecida la empresa matriz de la UE si la entidad pertenece a un grupo transfronterizo o, en el caso de una única entidad con sucursales en otros Estados miembros, en el que esté situada la administración central de la entidad o, cuando se haya establecido un colegio de PBC/FT, al supervisor principal.
22. Los supervisores prudenciales informarán a cada uno de los supervisores de PBC/FT receptores sobre los demás supervisores de PBC/FT a los que estén proporcionando o hayan proporcionado información, según proceda.
23. Los supervisores de PBC/FT facilitarán la información pertinente:
- a) a los supervisores prudenciales responsables de la supervisión de la entidad en el Estado miembro en el que la entidad esté establecida o pretenda establecerse, y

- b) al supervisor en base consolidada si la entidad pertenece a un grupo transfronterizo o, en el caso de una entidad única con sucursales en otros Estados miembros, al supervisor prudencial de la administración central.
24. Los supervisores de PBC/FT informarán a cada uno de los supervisores prudenciales receptores sobre los demás supervisores prudenciales a los que estén proporcionando o hayan proporcionado información, según proceda.

Solicitudes de cooperación e información

25. Los supervisores prudenciales y de PBC/FT presentarán una solicitud de información o cooperación por escrito, especificando al menos lo siguiente:
- a. el tipo de información o cooperación que se solicita;
 - b. la finalidad para la que se solicita la información o la cooperación, incluida la especificación de las disposiciones legales que definen las funciones de supervisión para las que se considera pertinente la información solicitada; y
 - c. en el caso de solicitudes urgentes, el plazo en el que se espera la respuesta, incluidos el contexto y la urgencia de la solicitud, en su caso.
26. Cuando la autoridad requerida no pueda proporcionar la información o la cooperación solicitada en el plazo fijado por la autoridad requirente, se acordará un plazo alternativo. En caso de que la autoridad requerida pueda proporcionar una respuesta parcial dentro del plazo indicado por la autoridad requirente, la autoridad requerida proporcionará toda la información posible y acordará otro plazo para el suministro de la información pendiente.
27. Cuando una solicitud de cooperación o de información no pueda ser satisfecha en parte o en su totalidad, la autoridad requerida facilitará una explicación detallada por escrito de las razones por las que no es posible o factible satisfacer la solicitud.
28. Cuando sea posible, los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT solicitarán la información necesaria a la autoridad que originalmente recabó o generó la información, si se conoce.

Remisión de información por iniciativa propia

29. La información que se considere pertinente para otra autoridad se transmitirá por iniciativa propia y sin demora indebida, a menos que sea obvio para el propietario de la información que la posible autoridad receptora ya tiene esa información.

Cooperación entre los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT

30. Los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT acordarán el establecimiento de un intercambio periódico de información cuando se considere apropiado para la supervisión de

una entidad o de grupos o entidades transfronterizas con sucursales establecidas en otras jurisdicciones. Cuando se acuerde el establecimiento de un intercambio periódico de información, los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT se intercambiarán periódicamente la información que se considere pertinente para el desempeño de las funciones del otro supervisor.

31. Los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT se notificarán mutuamente los puntos de contacto designados para facilitar la transmisión de información pertinente y considerarán la posibilidad de establecer un buzón funcional.
32. Cuando ya existan mecanismos de cooperación e intercambio de información, los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT decidirán si los mecanismos existentes para el intercambio de información son suficientes para cumplir las disposiciones establecidas en estas directrices o si las autoridades necesitan actualizar estos mecanismos o complementarlos con sistemas alternativos en vista de las modalidades de cooperación e intercambio de información establecidas en estas directrices.
33. Cuando la cooperación y el intercambio de información ya tengan lugar en los colegios prudenciales o en los colegios de PBC/FT, los supervisores de PBC/FT y los supervisores prudenciales utilizarán el marco de los colegios a efectos de la cooperación y el intercambio de información, tal y como se establece en las presentes directrices, cuando se considere apropiado a la vista de la naturaleza de la cooperación y del tipo de información que se intercambie.

Cooperación entre los supervisores prudenciales y la unidad de inteligencia financiera

34. Los supervisores prudenciales facilitarán a la unidad de inteligencia financiera la información recabada o generada en el desempeño de sus actividades de supervisión que sea pertinente para las funciones de la unidad de inteligencia financiera, de conformidad con el párrafo 20.
35. Cuando proceda, los supervisores prudenciales solicitarán a la unidad de inteligencia financiera la información contemplada en estas directrices que sea pertinente para el desempeño de sus funciones de supervisión.

Cooperación entre los supervisores de PBC/FT y la unidad de inteligencia financiera

36. Los supervisores de PBC/FT compartirán con la unidad de inteligencia financiera la información recabada o generada en el desempeño de sus funciones de supervisión que sea pertinente para las funciones de la unidad de inteligencia financiera, de conformidad con el párrafo 20.
37. Cuando proceda, los supervisores de PBC/FT solicitarán a la unidad de inteligencia financiera la información contemplada en estas directrices que sea pertinente para el desempeño de sus funciones de supervisión.

5.2 Restricciones en materia de confidencialidad y usos autorizados de la información

38. Los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT se asegurarán de que la información confidencial se intercambie entre ellos y con la unidad de inteligencia financiera a través de canales seguros.
39. Toda información recibida a raíz de la cooperación y el intercambio de información contemplados en el artículo 117, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE mantendrá el carácter confidencial establecido en la legislación que le resulte aplicable, y únicamente se utilizará o divulgará según lo permita esa legislación aplicable. El consentimiento previo deberá solicitarse cuando así lo prevea la legislación aplicable.
40. La cooperación y el intercambio de información establecidos en estas directrices se llevarán a cabo respetando la legislación aplicable en materia de protección de datos⁶.

⁶ En el caso de las autoridades nacionales, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como la normativa nacional de transposición de dicho Reglamento, y en el caso de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE.

6. Cooperación e intercambio de información en el contexto de los procesos de autorización, propuestas de adquisición de participaciones cualificadas, evaluaciones de idoneidad y revocación de la autorización

6.1 Solicitudes de autorización de entidades

Supervisores prudenciales

41. Al evaluar una solicitud de autorización en virtud de los artículos 10 a 14 de la Directiva 2013/36/UE⁷, los supervisores prudenciales cooperarán e intercambiarán información con el supervisor de PBC/FT pertinente a efectos de su evaluación de conformidad con las Directrices de la ABE sobre un método común de evaluación para conceder la autorización como entidad de crédito⁸, en particular en lo que respecta a la evaluación de los riesgos de BC/FT relacionados con la solicitud de autorización propuesta.
42. El supervisor prudencial facilitará al supervisor de PBC/FT toda la información proporcionada o relacionada con la solicitud que sea pertinente para que el supervisor de PBC/FT pueda expresar su opinión sobre la solicitud de autorización. También se intercambiará información cuando durante la revisión de la solicitud salga a la luz cualquier otro dato o información que sea pertinente para el supervisor de PBC/FT.
43. Además, en aquellas situaciones en las que el riesgo de BC/FT asociado a los accionistas, miembros del órgano de dirección o titulares de funciones clave se vea incrementado, el supervisor prudencial también solicitará información, cuando proceda, a la unidad de inteligencia financiera para fundamentar su evaluación, tal y como se explica en las secciones 6.2 y 6.3.
44. Además, cuando el riesgo de BC/FT asociado a los fondos utilizados para cumplir el requerimiento de capital para la autorización de una nueva entidad se vea incrementado, los supervisores prudenciales también solicitarán información, cuando proceda, a la unidad de

⁷ En consonancia con las Directrices de la ABE sobre un método común de evaluación para conceder la autorización como entidad de crédito con arreglo al artículo 8, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE (EBA/GL/2021/12).

Véanse también las NTR y NTI (borrador final) sobre la autorización de las entidades de crédito (EBA-RTS-2017-08 y EBA-ITS-2017-15) sobre la información que debe facilitarse para la autorización de las entidades de crédito.

⁸ Directrices de la ABE sobre un método común de evaluación para conceder la autorización como entidad de crédito con arreglo al artículo 8, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE (EBA/GL/2021/12).

inteligencia financiera para fundamentar su evaluación. Esto es especialmente relevante en los casos en los que la información disponible levanta sospechas sobre la legitimidad del origen de los fondos utilizados para cumplir el requerimiento de capital para la autorización y la medida en que los fondos están potencialmente relacionados con una actividad delictiva o provienen de ella.

45. Cuando un supervisor prudencial decida no conceder la autorización a una entidad por motivos de riesgos de BC/FT, el supervisor prudencial dará a conocer la decisión o las partes de la decisión pertinentes al supervisor de PBC/FT del Estado miembro en el que la entidad pretendía establecerse y también a la unidad de inteligencia financiera de ese Estado miembro.

Supervisores de PBC/FT

46. Los supervisores de PBC/FT compartirán, a petición de los supervisores prudenciales, toda la información pertinente de que dispongan y facilitarán su evaluación de la solicitud desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Cuando proceda, los supervisores de PBC/FT también solicitarán información a otros supervisores de PBC/FT y a la unidad de inteligencia financiera como parte de su evaluación de la solicitud, a menos que dicha información ya esté a disposición del supervisor prudencial o haya sido solicitada por este a la unidad de inteligencia financiera.
47. La información solicitada en el contexto de una solicitud de autorización de una entidad se facilitará sin demora indebida, habida cuenta del breve plazo legal para la evaluación de dicha solicitud por el supervisor prudencial.

6.2 Evaluación de las propuestas de adquisición o incremento de participaciones cualificadas

Supervisores prudenciales

48. Al evaluar la propuesta de adquisición o incremento de participaciones cualificadas con arreglo a los artículos 22 y 23 de la Directiva 2013/36/UE, los supervisores prudenciales cooperarán e intercambiarán información, cuando se considere necesario, con los supervisores de PBC/FT pertinentes a efectos de su evaluación, en particular en lo que respecta a la evaluación de los indicios razonables de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en relación con el adquirente propuesto o los riesgos de BC/FT derivados de la propuesta de adquisición o incremento de participaciones cualificadas ⁹. Los supervisores prudenciales solicitarán información, cuando lo consideren necesario, al supervisor de PBC/FT pertinente a efectos de evaluar el criterio de PBC/FT contemplado en el artículo 23, apartado 1, letra e), de la Directiva 2013/36/UE, de conformidad con el apartado 14 de las Directrices conjuntas sobre evaluación

⁹ En consonancia con las Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave con arreglo a la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE (EBA/GL/2021/06) y con las Directrices conjuntas sobre evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en el sector financiero (JC/GL/2016/01).

cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en el sector financiero¹⁰.

49. Además, en situaciones en las que el riesgo de BC/FT asociado a la entidad o al solicitante se vea incrementado, el supervisor prudencial también solicitará información, cuando proceda, a las unidades de inteligencia financiera para fundamentar su evaluación sobre la propuesta de adquisición o incremento de participaciones cualificadas. Esto es especialmente relevante en los casos en los que hay indicios razonables para sospechar que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o que hay un mayor riesgo de que se lleven a cabo tales operaciones en relación con la entidad o el solicitante, y en particular en las situaciones en las que la información disponible haga sospechar de la legitimidad del origen de los fondos.
50. Al solicitar la información, el supervisor prudencial que realice la solicitud facilitará toda la información pertinente proporcionada con la notificación o relacionada con ella, según el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE. En la solicitud, las personas jurídicas y físicas se identificarán de forma clara para garantizar que se faciliten los datos de la persona correcta.
51. Cuando un supervisor prudencial decida oponerse a la adquisición propuesta sobre la base del resultado de la evaluación del criterio de PBC/FT previsto en el artículo 23, apartado 1, letra e), de la Directiva 2013/36/UE, el supervisor prudencial dará a conocer la decisión o las partes pertinentes de la misma al supervisor de PBC/FT pertinente y a la unidad de inteligencia financiera.

Supervisores de PBC/FT

52. Los supervisores de PBC/FT deberán, a petición de los supervisores prudenciales, cooperar y proporcionar su evaluación del solicitante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para evaluar las adquisiciones o los incrementos de participaciones cualificadas propuestos. Cuando proceda, el supervisor de PBC/FT también solicitará información a la unidad de inteligencia financiera como parte de su evaluación, a menos que dicha información ya esté a disposición del supervisor prudencial o haya sido solicitada por este a la unidad de inteligencia financiera.
53. Los supervisores de PBC/FT facilitarán a los supervisores prudenciales, por iniciativa propia, la información que se considere pertinente para la evaluación de las adquisiciones o los incrementos de participaciones cualificadas propuestos cuando tengan conocimiento de nuevos hechos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de las entidades, sus accionistas o los miembros de su órgano de dirección y titulares de funciones clave.

¹⁰ Directrices conjuntas sobre evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en los sectores bancario, de seguros y de valores (JC/GL/2016/01).

54. La información solicitada en el contexto de las adquisiciones o los incrementos de participaciones cualificadas propuestos se facilitará sin demora indebida, habida cuenta del breve plazo legal para la evaluación de dicha solicitud por parte del supervisor prudencial.

6.3 Evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave

Supervisores prudenciales

55. Cuando evalúen o reevalúen la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave, los supervisores prudenciales cooperarán e intercambiarán información, cuando lo consideren necesario, con los supervisores de PBC/FT pertinentes a efectos de su evaluación, en particular, en lo que respecta a la evaluación de si existen indicios razonables para sospechar que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentando efectuar operaciones de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, o que existe un mayor riesgo de que se lleven a cabo tales operaciones en relación con esa entidad. Los supervisores prudenciales solicitarán información, cuando lo consideren necesario, a los supervisores de PBC/FT pertinentes a efectos de su evaluación de conformidad con las Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y los titulares de funciones clave con arreglo a la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE¹¹.
56. Cuando un supervisor prudencial decida que un miembro del órgano de dirección o un titular de una función clave no son idóneos, basándose en hechos relevantes en el contexto de los riesgos o casos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el supervisor prudencial facilitará sus conclusiones y decisiones al supervisor de PBC/FT pertinente y a la unidad de inteligencia financiera.

Supervisores de PBC/FT

57. Los supervisores de PBC/FT compartirán, a petición del supervisor prudencial, toda la información pertinente de que dispongan que sirva como fundamento de la evaluación y reevaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave. Cuando proceda, el supervisor de PBC/FT también solicitará información a la unidad de inteligencia financiera como parte de dicha evaluación o reevaluación, a menos que dicha información ya esté a disposición del supervisor prudencial o haya sido solicitada por este a la unidad de inteligencia financiera.
58. Los supervisores de PBC/FT facilitarán a los supervisores prudenciales, por iniciativa propia, la información que se considere pertinente para la evaluación o la reevaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave cuando se conozcan hechos nuevos o desconocidos anteriormente relacionados con operaciones de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

¹¹ Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE (EBA/GL/2021/06).

59. La información solicitada en el contexto de las evaluaciones de idoneidad se facilitará sin demora indebida, habida cuenta del breve plazo legal para dichas evaluaciones por parte del supervisor prudencial.

6.4 Revocación de la autorización de entidades

60. En caso de que el supervisor prudencial decida iniciar el procedimiento de revocación de la autorización concedida a una entidad, basándose exclusivamente o entre otros motivos en su responsabilidad por infracciones graves de la legislación aplicable en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en consonancia con la facultad que le confiere el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE, informará de ello al supervisor de PBC/FT pertinente.
61. Cuando los supervisores de PBC/FT detecten infracciones graves de las leyes en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo aplicables en relación con la entidad, informarán al supervisor prudencial sin demora indebida de estas infracciones graves, de su decisión y de cualquier otra consideración adicional pertinente, incluyendo sus consideraciones acerca de la reticencia o incapacidad de la entidad para subsanar tales infracciones y en qué medida las deficiencias o la infracción pueden subsanarse con las medidas a disposición del supervisor de PBC/FT.
62. Al informar al supervisor prudencial de una infracción grave, el supervisor de PBC/FT facilitará al supervisor prudencial toda la información y los detalles pertinentes sobre la infracción o las infracciones graves detectadas para que el supervisor prudencial pueda evaluar adecuadamente la información recibida y realizar su propia evaluación sobre la conveniencia de revocar la autorización.
63. El supervisor de PBC/FT incluirá, como mínimo, información detallada que explique por qué la infracción es grave, indicando el tipo de infracción, su duración, si la infracción constituye un fallo sistémico dentro de la entidad, las consecuencias de la infracción para la entidad y para la integridad del mercado en el que opera, si la entidad ha previsto o tomado una medida correctora, en su caso, para remediar la infracción, y las medidas de supervisión y sanciones, si las hubiera, previstas o impuestas por el supervisor de PBC/FT.
64. Tras la notificación de una infracción grave, tal y como se establece en el párrafo 61, el supervisor de PBC/FT cooperará en la mayor medida posible con el supervisor prudencial según sea necesario, y proporcionará explicaciones o información adicional cuando sea necesario.
65. En caso de que el supervisor prudencial decida revocar la autorización concedida a una entidad por infracciones graves de la legislación aplicable en materia de PBC/FT, en consonancia con las facultades que le confiere el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE, el supervisor prudencial informará de ello al supervisor de PBC/FT pertinente y a la unidad de inteligencia financiera.

7. Cooperación e intercambio de información en la supervisión continuada

7.1 Evaluación de las notificaciones para el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios

Supervisores prudenciales

66. El supervisor prudencial de acogida que reciba la notificación sobre el ejercicio del derecho de establecimiento en su territorio del supervisor prudencial de origen de la entidad notificará al supervisor de PBC/FT pertinente de su Estado miembro la recepción de dicha notificación.
67. Cuando lo solicite el supervisor de PBC/FT, el supervisor prudencial compartirá con este la información sobre el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por parte de la entidad.

Supervisores de PBC/FT

68. Una vez recibida del supervisor prudencial la información sobre el ejercicio del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios dentro de su jurisdicción, el supervisor de PBC/FT cooperará e intercambiará información con el supervisor de PBC/FT pertinente del Estado miembro en el que esté establecida la administración central de la entidad, en particular al realizar la evaluación del riesgo de BC/FT.
69. En circunstancias en las que la entidad esté expuesta a un riesgo significativo o mayor de BC/FT, los supervisores de PBC/FT considerarán la posibilidad de solicitar información pertinente a la unidad de inteligencia financiera.

7.2 Evaluación de fusiones

Supervisores prudenciales

70. Cuando un supervisor prudencial esté evaluando solicitudes de fusión de entidades, intercambiará la información pertinente relacionada con la solicitud de fusión con los supervisores de PBC/FT pertinentes de las entidades que se fusionan y de la nueva entidad creada por la fusión. El alcance de esta interacción vendrá determinado por la estructura financiera y jurídica de la entidad que resultaría de la fusión, como se explica a continuación.
71. En el caso de una fusión por absorción, el supervisor prudencial encargado de evaluar la solicitud de fusión procederá como sigue:

- a. en caso de que la fusión dé lugar a una propuesta de adquisición o de incremento de participaciones cualificadas, el supervisor prudencial intercambiará la información pertinente para la evaluación con el supervisor de PBC/FT correspondiente y, en su caso, con la unidad de inteligencia financiera, según lo previsto en la sección 6.2; y
 - b. en caso de que la integración de la entidad adquirida afecte al alcance de la autorización del adquirente, el supervisor prudencial intercambiará la información pertinente para la evaluación de la solicitud de ampliación de la autorización del adquirente con el supervisor de PBC/FT pertinente, tal como se prevé en la sección 6.1.
72. En el caso de una fusión por formación de una nueva entidad, el supervisor prudencial responsable de evaluar la solicitud de autorización de la nueva entidad intercambiará información con el supervisor de PBC/FT competente, según lo previsto en la sección 6.1.

Supervisores de PBC/FT

73. Cuando los supervisores de PBC/FT reciban de un supervisor prudencial una notificación de fusión, facilitarán al supervisor prudencial competente toda la información pertinente respecto a las entidades implicadas en la fusión, especialmente cuando el supervisor prudencial cambie como resultado de la fusión. En particular, al recibir dicha notificación, el supervisor de PBC/FT notificará al supervisor prudencial las infracciones graves de la legislación en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo aplicables o las deficiencias importantes en el marco de dicha prevención de las entidades fusionadas, o si ha adoptado alguna medida de supervisión o ha impuesto alguna sanción a las entidades fusionadas.

7.3 Evaluación de los acuerdos de externalización

Supervisores prudenciales

74. El supervisor prudencial responsable de supervisar los acuerdos de externalización de las entidades, según se definen en las Directrices de la ABE sobre externalización¹², intercambiará información relacionada con los acuerdos de externalización pertinentes con el supervisor de PBC/FT correspondiente. Este intercambio tendrá lugar, en particular, en los casos en que el supervisor prudencial tenga indicios razonables para sospechar que los acuerdos de externalización podrían repercutir en la exposición al riesgo de BC/FT de la entidad o en el cumplimiento continuado de sus obligaciones en virtud de la Directiva 2013/36/UE y la Directiva (UE) 2015/849, incluido cuando:
- a. existan dudas sobre la adecuación de los sistemas de supervisión y gobierno en relación con la función externalizada y su repercusión en los riesgos de BC/FT a los que se enfrenta la entidad, el acceso a los datos de clientes, la fiabilidad de los registros o la asignación de tareas entre la entidad y el proveedor de servicios, especialmente

¹² Directrices de la ABE sobre externalización (EBA/GL/2019/02).

cuando el proveedor no sea una entidad obligada en virtud de la Directiva (UE) 2015/849;

- b. la entidad esté externalizando funciones esenciales o importantes, según lo previsto en la sección 4 de las Directrices de la ABE sobre externalización, que puedan afectar a los sistemas internos y al marco de control de la entidad en relación con los riesgos de BC/FT, o si, en caso de incumplimiento en la prestación del servicio por parte del proveedor de servicios (o de su proveedor en caso de subexternalización), esto pueda dar lugar al incumplimiento de las obligaciones de la entidad en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Supervisores de PBC/FT

75. Cuando los supervisores de PBC/FT reciban del supervisor prudencial información sobre un acuerdo de externalización, deberán compartir con este cualquier preocupación identificada desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

7.4 Supervisión y evaluación de riesgos *in situ* y a distancia

Supervisores prudenciales y supervisores de PBC/FT

76. En el contexto de la supervisión *in situ* y a distancia, la información que los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT compartirán entre sí puede incluir, entre otras cosas:
 - a. la información pertinente sobre los resultados de las inspecciones *in situ* y las revisiones a distancia y la documentación pertinente recopilada durante la supervisión;
 - b. las secciones pertinentes de los informes recibidos de las entidades o de terceros, incluidos los consultores y los auditores externos;
 - c. la información pertinente que se comparta en el seno del colegio de PBC/FT o del colegio prudencial, cuando proceda;
 - d. las partes pertinentes de las actas de las reuniones con las entidades y de las reuniones de los colegios, si están disponibles.

Supervisores prudenciales

77. Los supervisores prudenciales solicitarán a los supervisores de PBC/FT la información pertinente para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES), tal como se establece en las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el PRES¹³, lo que incluye, entre otras cosas:

¹³ Directrices sobre los procedimientos y metodologías comunes revisados para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia de supervisión (EBA/GL/2014/13).

- a. los resultados pertinentes de las evaluaciones de riesgo de BC/FT, incluidas las evaluaciones de riesgo sectoriales e individuales y las calificaciones de riesgo, en particular en los casos de mayor exposición a riesgos significativos de BC/FT;
 - b. información acerca de riesgos emergentes de BC/FT a los que puede estar expuesta la entidad;
 - c. información relacionada con las deficiencias relevantes¹⁴ en el marco de gobernanza, sistemas y controles de PBC/FT de la entidad supervisada;
 - d. información relacionada con infracciones potenciales o reales, en particular vulneraciones graves de la legislación aplicable en materia de PBC/FT por parte de la entidad supervisada;
 - e. información relacionada con las medidas implementadas por la entidad para mitigar los incumplimientos y las deficiencias relevantes;
 - f. información relacionada con las medidas de supervisión o los procedimientos sancionadores en curso o las sanciones impuestas a la entidad, según lo establecido en la sección 8.
78. Los supervisores prudenciales facilitarán información que sea pertinente para la evaluación del riesgo de BC/FT que llevan a cabo los supervisores de PBC/FT, incluida, a título meramente ilustrativo, la información enumerada en el párrafo 81.
79. Los supervisores prudenciales compartirán con la unidad de inteligencia financiera la información que sea pertinente para las funciones de esta de acuerdo con el párrafo 20, incluidos los resultados pertinentes de las evaluaciones de supervisión de las entidades con posibles implicaciones para el marco de comunicaciones por indicio.
80. Además, en situaciones en las que la entidad esté expuesta a mayores riesgos de BC/FT, los supervisores prudenciales solicitarán a la unidad de inteligencia financiera, cuando proceda, información pertinente para su proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES), que puede incluir, entre otras cosas, información procedente de tipologías y análisis de riesgos sobre transacciones y relaciones comerciales que podrían ser relevantes para el análisis del modelo de negocio.

Supervisores de PBC/FT

81. Los supervisores de PBC/FT solicitarán a los supervisores prudenciales la información que sea pertinente al realizar la evaluación del riesgo de BC/FT de las entidades supervisadas, incluida, por ejemplo:

¹⁴ Deficiencias relevantes según la definición que figura en la NTR conforme al artículo 9 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

- a. información pertinente para evaluar el riesgo inherente de BC/FT de las entidades o el riesgo sectorial de BC/FT, en particular información sobre los productos y servicios de la entidad, su base de clientes, su presencia geográfica o sus canales de distribución¹⁵;
 - b. los resultados pertinentes del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)¹⁶, cuando se disponga de ellos, en particular en los ámbitos del modelo de negocio, la evaluación del gobierno interno y los controles en toda la entidad, los riesgos para el capital y los riesgos para la liquidez y la financiación;
 - c. infracciones pertinentes o deficiencias relevantes detectadas en la entidad supervisada que puedan repercutir en el marco de PBC/FT de la entidad;
 - d. información relacionada con las medidas de supervisión o los procedimientos sancionadores en curso o las sanciones impuestas a la entidad, según lo establecido en la sección 8;
 - e. información sobre las sucursales y filiales necesaria para realizar el mapeo de las empresas según las Directrices conjuntas sobre cooperación e intercambio de información a efectos de la Directiva (UE) 2015/849¹⁷.
82. Los supervisores de PBC/FT facilitarán información que sea pertinente para la evaluación del riesgo prudencial, incluida, entre otra, la información prevista en el párrafo 77.
83. Los supervisores de PBC/FT solicitarán a la unidad de inteligencia financiera, cuando corresponda, información pertinente para la realización de la evaluación y supervisión del riesgo de BC/FT, que puede incluir, entre otras cosas:
- a. tipologías sobre los riesgos de BC/FT, incluidos los riesgos geográficos y los riesgos transfronterizos;
 - b. los resultados pertinentes de la evaluación del riesgo de BC/FT realizada por la unidad de inteligencia financiera;
 - c. información sobre los riesgos emergentes identificados por la unidad de inteligencia financiera;
 - d. información sobre la cantidad y la calidad de las comunicaciones por indicio recibidas de las entidades, de forma agregada, por ejemplo por sector, y respecto a las distintas entidades;

¹⁵ En línea con las Directrices conjuntas revisadas sobre la supervisión basada en el riesgo (EBA/GL/2021/16).

¹⁶ De conformidad con las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia de supervisión (EBA/GL/2014/13).

¹⁷ Directrices conjuntas sobre la cooperación y el intercambio de información a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de crédito y financieras (JC 2019 81).

- e. información relativa a cualquier deficiencia de los sistemas y controles para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que la unidad de inteligencia financiera pueda haber detectado o sospechado y, especialmente, información sobre la puntualidad en la respuesta a las solicitudes de información realizadas por la unidad de inteligencia financiera y la calidad de la información, los datos y la documentación facilitados en respuesta a dichas solicitudes;
 - f. la confirmación de si la entidad ha sido objeto de una comunicación por indicio presentada por otra entidad o si fondos que son objeto de comunicaciones por indicio habitualmente proceden de esa entidad, así como cualquier información en relación con el caso que la unidad de inteligencia financiera pueda compartir de conformidad con la legislación nacional.
84. Los supervisores de PBC/FT compartirán con la unidad de inteligencia financiera información que sea pertinente para sus funciones de acuerdo con el párrafo 20, que puede incluir:
- a. información con respecto a las deficiencias y debilidades pertinentes identificadas en la entidad supervisada, incluidas las que pueden afectar al marco de comunicaciones por indicio;
 - b. información sobre infracciones cometidas o presuntas infracciones, en particular infracciones graves de la legislación aplicable en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo por parte de la entidad supervisada, especialmente cuando dichas infracciones repercutan en la capacidad de la entidad para realizar comunicaciones por indicio, así como los resultados pertinentes de la evaluación del riesgo de BC/FT de los sectores o, en su caso, de las distintas entidades;
 - c. cualquier información relativa a los riesgos emergentes de BC/FT en el sector;
 - d. la información pertinente recopilada de los informes recibidos en virtud del artículo 61, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre infracciones potenciales o reales de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2015/849.

Evaluación conjunta de los supervisores de PBC/FT y los supervisores prudenciales en virtud del artículo 97, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE

85. Cuando la evaluación del riesgo prudencial ofrezca al supervisor prudencial indicios razonables para sospechar que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo en relación con una entidad, o que una entidad está expuesta a un mayor riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el supervisor prudencial notificará inmediatamente al supervisor de PBC/FT de esa entidad y a la ABE sus conclusiones y preocupaciones, de conformidad con el artículo 97, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE.

86. Cuando el supervisor de PBC/FT determine que una entidad está potencialmente expuesta a un mayor riesgo de BC/FT tras la notificación del supervisor prudencial según lo expuesto anteriormente, el supervisor de PBC/FT se pondrá en contacto con el supervisor prudencial para acordar una evaluación conjunta, que deberá notificarse inmediatamente a la ABE de conformidad con el artículo 97, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE mediante una única presentación por parte del supervisor prudencial.
87. Para la realización de la evaluación conjunta, tal como se exige en el artículo 97, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, el supervisor prudencial y el supervisor de PBC/FT cooperarán estrechamente y determinarán todos los hechos y razones que puedan dar lugar a un posible aumento del riesgo de BC/FT. Ambos supervisores intercambiarán toda la información que sea pertinente para la realización de la evaluación conjunta.
88. La evaluación conjunta se plasmará por escrito y contendrá los hechos y las razones constatados. El documento contendrá, como mínimo, la evaluación de supervisión en materia de PBC/FT del posible aumento del riesgo de BC/FT, incluidas posibles medidas para mitigar el riesgo desde la perspectiva de la PBC/FT, y el análisis de las posibles implicaciones prudenciales de dicha evaluación y posibles medidas prudenciales para mitigar el riesgo.

7.5 Actividades de supervisión coordinadas

Supervisores prudenciales y supervisores de PBC/FT

89. Los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT considerarán la identificación de áreas de interés mutuo, cuando sea apropiado, al planificar sus respectivas actividades de supervisión *in situ* y a distancia.
90. Cuando se identifiquen áreas de interés mutuo, los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT considerarán la forma de cooperación más adecuada para establecer actividades de supervisión coordinadas, de acuerdo con sus respectivas competencias y responsabilidades de supervisión, como:
 - a. la asistencia mutua a reuniones con los representantes de las entidades;
 - b. la participación mutua en las revisiones temáticas; y
 - c. la participación mutua en las revisiones a distancia o en las inspecciones *in situ*.
91. Cuando se establezca una actividad de supervisión coordinada, los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT acordarán las modalidades de cooperación, lo que incluirá, como mínimo:
 - a. la naturaleza y el tipo de medida que debe tomar cada supervisor;

- b. el calendario de los trabajos que se han de realizar y la asignación prevista de los recursos de supervisión;
- c. las modalidades de intercambio de información, incluida la puesta en común de la información recabada durante la actividad coordinada, y los hallazgos obtenidos como resultado de la actividad;
- d. el proceso de tratamiento de los resultados de la actividad coordinada y de las posibles infracciones;
- e. las opciones de seguimiento coordinado, en su caso.

8. Cooperación e intercambio de información sobre medidas de supervisión y sanciones

Supervisores prudenciales y supervisores de PBC/FT

92. Los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT intercambiarán información sobre las medidas de supervisión o las sanciones, en curso de imposición o ya impuestas, que sean pertinentes para sus respectivas funciones de supervisión, tan pronto como sea posible en el correspondiente procedimiento.

93. Las comunicaciones entre los supervisores prudenciales y los supervisores de PBC/FT relativas a las medidas de supervisión o a las sanciones detallarán la naturaleza y el alcance de las deficiencias subyacentes, las deficiencias relevantes y las infracciones graves. La información compartida deberá permitir a los supervisores prudenciales considerar las posibles implicaciones prudenciales de las deficiencias relevantes y de las infracciones graves identificadas por los supervisores de PBC/FT, y a los supervisores de PBC/FT considerar las posibles implicaciones de las deficiencias identificadas por los supervisores prudenciales para los sistemas de PBC/FT y el marco de control de la entidad.